

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA MIERCOLES 21 DE ABRIL DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo.

SUMARIO

- I.- Se instala la sesión
- II.- Se da lectura y se aprueba el Esquema del Acta de la sesión del 20 de Abril.
- III.- Codificación del Código del Trabajo.
- IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión siendo las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano, Presidente de la Comisión y con la asistencia de los señores Vocales doctores Victor Lloré Mosquera, Francisco Jaramillo Dávila y Luis René Salazar. Actúa el señor Secretario Titular doctor Angel Merino Vallejo. -----

II

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Da lectura al Esquema del Acta de la sesión del día 20 del presente. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Una observación al Esquema. El pedido para que conste como un anexo al final aquellas resoluciones con fuerza obligatoria de la Corte Suprema, no fue formulado por mí sino por el señor doctor Ponce y yo le apoyé. De manera que pido se aclare en ese sentido. -----
Se aprueba el Esquema con esta observación. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: A fin de que conste en Actas, me permito informar a los señores Vocales que el señor doctor Ponce me manifestó que desea se le conceda licencia por pocos días debido a que se encuentra enfermo; sin embargo me dijo que asistiría con nosotros donde el señor Presidente de la República para entregar las reformas a la Constitución de 1.946. Continuemos con el Código del Trabajo, señor Secretario. -----

ARCHIVO
III

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo V "De la Duración Máxima de la Jornada de Trabajo y de los descansos obligatorios", Art. 46 del Proyecto, que dice: "Art. 46.- La jornada máxima de trabajo será de ocho horas con descanso en la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo disposición de Ley en contrario.- El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias de jornada total en ningún caso excederá de siete." -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura también al Art. 44 de la Ley vigente. -----
Se aprueban sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 47 y 48 del Proyecto, que dicen: "Art. 47.- Las comisiones de salario mínimo determinarán las industrias en que no sea perdido el trabajo durante la jornada completa y fijarán el número de horas de labor." -----

"Art. 48.- La jornada nocturna, entendiéndose por tal, la que se realiza entre las 7 p.m. y las 6a.m. del día siguiente, podrá tener la misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna aumentada en un veinticinco por ciento." -----

Se aprueban sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da Lectura a los Arts. 49 y 50 del Proyecto y 47 de la Ley, el Art. 49 dice: ---
"Art. 49.- Las jornadas de trabajo obligatorio no pueden exceder de cinco y media en la semana o sea de cuarenta y cuatro horas hebdomadarias.- Los domingos y las tardes de los días sábados serán de descanso forzoso, y si en razón de las circunstancias no pudiese interrumpirse el trabajo en tales días se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre patrono y -

trabajadores y aprobación del Inspector del Trabajo." -----

Se aprueba cambiando la palabra "patrono" por "patronos". -----

"Art. 50.- El descanso de que trata el artículo anterior, lo gozarán a la vez todos los trabajado
o por turnos si así lo exigiere la índole de las labores que realizan y comprendiera un mínimo de
renta y dos horas consecutivas." -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 51 del Proyecto y al 49 de la Ley vigente. "Art. 51.- L
circunstancias por las que, accidental o permanentemente se autoriza el trabajo en los días d
gos y sábados por la tarde no podrán ser otras que éstas: 1.- Necesidad de evitar un grave dañ
establecimiento o explotación amenazado por la inminencia de un accidente; y, en general, caso fo
to o fuerza mayor que demande atención impostergable. Cuando esto ocurra no es necesario que p
da autorización del Inspector del Trabajo, pero el patrono quedará obligado a comunicárselo dentro
las veinticuatro horas subsiguientes, al peligro o accidente, bajo multa no mayor de cien sucres
menor de diez sucres, que impondrá el Inspector del Trabajo.- En estos casos el trabajo deberá li
tarse al tiempo estrictamente necesario para atender al daño o peligro; y, 2.- La condición manifi
ta de que la industria, explotación o labor no pueda interrumpirse por la naturaleza de las nece
des que satisfacen, por razones de carácter técnico o porque su interrupción irroque perjuicios
terés público." -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Una inquietud con respecto al inciso primero de la primera circunstan
La multa establecida allí se la viene conservando desde 1.938 inalterable y esa suma es algo irr
rio. Convendría pues, y propongo que se aumente, de manera que la redacción diga: "no mayor de q
tos sucres ni menor de cincuenta sucres". -----

Se acepta esta sugerencia. -----

También se aprueba que en lugar de numerales 1 y 2 se ponga "1a. y 2a." y en la segunda circunstan
se cambia el plural "satisfacen" por el singular. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 52 del Proyecto y al Art. 50 de la Ley vigente. El Art.
ce: "Art. 52.- El descanso semanal forzoso será pagado con la cantidad equivalente a la remun
ción íntegra o sea de un día y medio, de acuerdo con la naturaleza de la labor o industria.- En c
de trabajadores a destajo dicho pago se hará tomando como base la remuneración correspondiente a
media jornada de sábado y, en ningún caso, será inferior a la remuneración mínima." -----

Se aprueba el artículo cambiando las palabras iniciales "En caso" por "En el caso". -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 53, que dice: "Art. 53.- El trabajador que faltare injus
cadamente a media jornada continua de trabajo, en el curso de la semana, no tendrá derecho
remuneración del sábado inglés, pero sí a la remuneración correspondiente al día domingo, y el tr
jador que faltare injustificadamente a la jornada completa de trabajo en la semana, no tendrá de
a la remuneración de la jornada y media que corresponde a las cuarenta y dos horas de descanso
nal. Tanto en el primer caso como en el segundo, el trabajador no perderá la remuneración perte
te al sábado inglés y al domingo, si la falta estuvo autorizada por el patrono o por la Ley, o si
debiere a enfermedad, calamidad doméstica o fuerza mayor y no excediere de dos días.- La jornada
pleta de falta puede integrarse con media jornada en días distintos.- No podrá el patrono impone
demnización al trabajador por concepto de faltas." -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 51 de la Ley vigente. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el segundo inciso debe decirse: "La jornada completa de falta puede i
grarse con medias jornadas en días distintos", para mayor claridad. -----

Se aprueba con esta indicación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 54 del Proyecto y 52 de la Ley vigente. "Art. 54.- Por e
nio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artícu

.... y, siempre que se proceda con autorización del Inspector del Trabajo y se observen las siguientes prescripciones: 1.- Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana; 2.- Si tuviere lugar durante el día o hasta las doce de la noche, el patrono pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las doce de la noche y las seis de la mañana, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno; 3.- En el trabajo de destajo se tomarán en cuenta para el recargo de remuneración las unidades de obra ejecutadas durante las horas excedentes de las ocho obligatorias; en tal caso se aumentará la remuneración correspondiente a cada unidad el cincuenta por ciento o en un ciento por ciento, respectivamente, de acuerdo con la regla anterior. Para calcular este recargo se tomará como base el valor de la unidad de la obra realizada durante el trabajo diurno; y 4.- El trabajo que se ejecutare el sábado por la tarde o el domingo, deberá ser pagado con un ciento por ciento de recargo." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En primer lugar, en vez de "1, 2, 3 y 4" que se ponga "1a, 2a, 3a y 4a", -- porque se está hablando de prescripciones; y en segundo lugar, en la prescripción tercera, en vez de "la unidad de la obra realizada" que diga: "la unidad de obra realizada". -----
Se aprueba con estas indicaciones. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 55 del Proyecto y 53 de la Ley vigente. -----
"Art. 55.- Ni aún por contrato podrá estipularse mayor duración de trabajo diario que la establecida en el artículo que antecede.- Cuando ocurriere alguno de los casos previstos en el numeral 1o. del Art. 54, deberá aumentar la jornada debiendo el patrono dar parte del hecho al Inspector del Trabajo, dando el mismo plazo, bajo igual sanción y con las mismas restricciones que se indican en el citado artículo." -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En lugar de poner "en el numeral 1o. del Art. 54" que se diga; "en el numeral 1o. del artículo anterior", pero también que se tome en cuenta el Art. 54. -----
Se aprueba con estas indicaciones. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 56 del Proyecto y 54 de la Ley vigente. "Art. 56.- Toda estipulación contraria a las prescripciones de este Capítulo será nula." -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 57 del Proyecto y 55 de la Ley vigente. "Art. 57.- Las jornadas ordinarias de trabajo podrán ser divididas en dos secciones, con reposo de hasta dos horas después de las cuatro primeras horas de labor, pudiendo ser única si a juicio del Director o Subdirector del Trabajo, así lo imponen las circunstancias.- En caso de trabajo suplementario las sesiones de cada jornada no excederán de cinco horas.- Para los efectos de la remuneración no se considerarán como de trabajo suplementario las horas que excedan de la jornada ordinaria de los empleados que tuvieren funciones de confianza y dirección y representen al empleador o hicieren sus veces; de los agentes viajeros, de seguros y de comercio siempre que no estén sujetos a horario fijo, y de los guardianes y porteros residentes, siempre que exista contrato escrito ante la autoridad competente." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En lugar de "secciones" que se ponga "sesiones", en el primer inciso. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo está mal redactado, propongo que se lo sustituya por el Art. 55 reformado que está vigente. -----

Así se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 58 del Proyecto y al 56 de la Ley vigente. "Art. 58.- Si el trabajador sin justa causa dejare de trabajar las ocho horas de la jornada ordinaria, perderá la parte proporcional de la remuneración.- En caso de labores urgentes paralizadas por culpa del trabajador, el patrono tendrá derecho a que le indemnice el perjuicio ocasionado. Corresponde al patrono probar la culpa del trabajador." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En lugar de "dejare de trabajar" que se ponga "dejare de laborar" para evitar la cacofonía. -----

Se aprueba con este cambio. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 59 y 60 del Proyecto así como los Arts. 57 y 58 de la Ley vigente. "Art. 59.- Cuando por causas accidentales o imprevistas, fuerza mayor u otro motivo no a la voluntad de patronos y trabajadores se interrumpiere el trabajo, el patrono abonará la remuneración, sin perjuicio de las reglas siguientes: 1a.- El patrono tendrá derecho a recuperar el tiempo perdido aumentando hasta por tres horas las jornadas de los días subsiguientes, sin estar obligado al pago de recargo; 2a.- Dicho aumento durará hasta que las horas de exceso sea equivalentes por el número y el monto de la remuneración, a las del período de interrupción; 3a.- Si el patrono tuviere a los trabajadores en el establecimiento o fábrica hasta que se renueven las labores, perderá el derecho a la recuperación del tiempo perdido, a menos que pague el recargo sobre la remuneración correspondiente a las horas suplementarias y conformándose en todo a lo prescrito en el Art. 58, numerales 2 y 3; 4a.- El trabajador que no quisiere sujetarse al trabajo suplementario devolverá al patrono lo que hubiere recibido por la remuneración correspondiente al tiempo de la interrupción y, 5a.- La recuperación del tiempo perdido sólo podrá exigirse a los trabajadores, previa autorización del Inspector del Trabajo, ante el cual el patrono, elevará una solicitud detallando la fecha y causa de la interrupción, el número de horas que duró, las remuneraciones pagadas, las modificaciones que hubieren de hacerse en el horario, así como el número y determinación de las personas a quienes se deba aplicar el recargo de tiempo." -----

"Art. 60.- Para el efecto del cómputo de las ocho horas se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel en que el trabajador se halle a disposición de sus superiores o del patrono cumpliendo deberes suyos." -----

Se aprueban sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 61 del Proyecto y 59 de la Ley vigente. "Art. 61.- En días y horas de descanso obligatorio el patrono no podrá obligar al trabajador a labor alguna ni aún por concepto de trabajo a destajo, exceptuándose los casos contemplados en el Art. 58." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En lugar de "el patrono no podrá obligar" que se ponga "el patrono no podrá exigir". -----

Se aprueba el artículo con este cambio. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 62 del Proyecto y 60 de la Ley vigente. "Art. 62.- En todo establecimiento de trabajo se exhibirá en lugar visible el horario de la labor para los trabajadores, así como el de los servicios de turno por grupos cuando la clase de explotación requiera esta forma.- Las alteraciones de horario a que diere margen la interrupción y recuperación del trabajo, serán publicadas en la misma forma.- El trabajador tendrá derecho a conocer desde la víspera las horas fijadas en que dará comienzo y término su turno cuando se trate de servicios por reemplazo en una labor continua o dándole también el derecho de exigir remuneración por las horas de espera en caso de omitirse dicho aviso." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En lugar de "caso de omitirse" que se diga "en caso de omitirse". -----

Se aprueba con este agregado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 63 del Proyecto y 61 de la Ley vigente. "Art. 63.- Las fábricas y todos los establecimientos de trabajo colectivo elevarán a la Dirección General del Ramo o las Subdirecciones del Trabajo en sus respectivas jurisdicciones.- Sin tal aprobación los reglamentos no surtirán efecto en todo lo que perjudiquen a trabajadores, especialmente en lo que se refiere a sanciones.- El Director General y los Subdirectores del trabajo reformarán, de oficio, en cualquier momento, dentro de sus jurisdicción, los reglamentos de trabajo que estuvieren aprobados con el objeto de que éstos contengan todas las disposiciones necesarias para la regulación justa de los intere

de patronos y trabajadores y el pleno cumplimiento de las prescripciones legales pertinentes.- Copia auténtica del reglamento interno, suscrita por el Director o Subdirector del Trabajo, deberá enviarse a la organización de trabajadores de la empresa y fijarse permanentemente en lugares visibles del -- trabajo, para que pueda ser conocido por los trabajadores. El reglamento podrá ser revisado y modifi- cado por las aludidas autoridades por causas motivadas, en todo caso siempre que lo solicite más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la misma empresa." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Que se ponga en minúsculas las palabras "Subdirecciones" y "Subdirectores", en el primero y tercer incisos, respectivamente. En el cuarto inciso también en vez de "en lugar visi- ble" que se ponga "en lugares visibles". -----

Se acepta estas indicaciones y se aprueba el artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Parágrafo 2o. De las Fiestas Cívicas", Art. 64 del Proyecto y Art. 62 de la Ley vigente. "Art. 64.- A más de los domingos y tardes de los sábados, son días de descan- so obligatorio los siguientes: 1o. de enero, 1o. de mayo, 24 de mayo, 24 de julio, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 de noviembre, 3 de noviembre, 25 de diciembre y viernes santo.- También son feriados loca- les: Para Talcán, el 19 de noviembre; para Ibarra, el 17 de julio; para Quito, el 6 de diciembre; pa- ra Latacunga, el 11 de noviembre; para Ambato, el 12 de noviembre; para Riobamba, el 1o. de abril; pa- ra Guaranda, el 10 de noviembre; para Loja, el 1o. de noviembre; para Esmeraldas, el 5 de agosto; pa- ra Portoviejo, el 18 de octubre; y para Zaruma, el 26 de noviembre.- Además para las Provincias de - la Región Oriental, el 12 de febrero; para la Provincia de El Oro, el 9 de mayo; para el Cantón Pan- gua, el 1o. de junio; para los Cantones Salinas y Santa Elena, el 18 de agosto; para el Cantón Pujili- lí, el 14 de octubre; para el Cantón Milagro, el 17 de septiembre; y, para la ciudad del Puyo el 12 de mayo.- El 13 de abril se considerará como fiesta local de la ciudad de Ambato y como fiesta del - Magisterio Nacional. Asimismo se establecen como días de descanso con derecho a remuneración : el 14 de marzo para los textiles; el 24 de junio para los choferes; el 1o. de septiembre para los gráfi- cos y el 1o. de diciembre para los que prestan servicios en la rama farmacéutica." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En lugar de "A más" que se ponga "Además", en el primer inciso. -----
Se acepta la indicación. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Hay una equivocación en cuanto a Riobamba, no es el "1o. de Abril" sino el "11 de noviembre", que se corrija así. -----

Se acepta la indicación. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo constituye un verdadero escándalo. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Yo estimo que debemos aplicar también el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema y dejar en este artículo solo aquellas fechas que constituyen fiestas cívicas para todo el país, pero no dejar las demás; por otra parte no creo que deba hacerse constar los días fe- riados; esos son derechos que nadie va a quitarlos. Si dejamos que todas estas fiestas consten en el Código va a ser muy triste que un extranjero que viene al país y que en primer lugar lee el Código de Trabajo, se encuentre con este artículo que contiene tantas fiestas, él va a alarmarse por un - artículo tan largo y que contiene tanto descanso, cosa que es lo que más impresiona a los extranje- ros. Planteo esta proposición. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Apoyo la proposición porque en verdad lo prescrito en este artículo es un es- cándalo y además porque atenta contra la realidad del país. Estoy de acuerdo que consten las fechas generales para todo el país, pero en cuanto a las otras fechas, eso se debe a que los legisladores - nan obtenido para sus respectivas provincias, cantones, días de descanso. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Tengan ustedes por seguro que si no se hace constar esas fechas en el Có- digo del Trabajo, que es para los trabajadores, se les podría quitar; el Gobierno podrá dar vacacio- nes a sus trabajadores pero ninguna municipalidad de estos cantones de Pangua, Pujilí, podrá dar - descanso a sus trabajadores con derecho a remuneración. Si se acepta la proposición del señor doctor

Salazar se les quitaría estos derechos a los trabajadores de los cantones Pujilí, Pangua, etc.

Si no se hace constar en el Código fácilmente se les puede privar de ese derecho. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Para dar armonía con lo que se ha venido aplicando, para que sea un Código del Trabajo, para que en esta parte del Capítulo no sea un Código de fiestas, al menos pongamos al final del mismo las fechas de las fiestas cívicas de carácter local con lo que se dejará constando de todo y no se dañará esta Ley. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Eso sí aceptaría que conste como un apéndice. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Convendría que se diga entonces "También serán días de descanso, con derecho remuneración, los señalados para las distintas circunscripciones territoriales en leyes especiales."

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como ustedes conocen, existe un reclamo de muchos sectores del país por el exceso número de días de descanso, pero estos días de descanso obligatorio responden a tres finalidades: una de carácter cívico, como por ejemplo 9 de Octubre, 24 de Mayo; otras, de carácter sindical, como el 10 de Mayo; otras, de carácter religioso, como el 24 de diciembre y el Viernes Santo. Pero a veces por este sentido regionalista marcado si suprimimos de aquí las fechas de fiesta de los cantones van a reclamar y van a sentirse disminuidos y tienen que protestar. Yo estoy en contra de la tesis que se suprima o se ponga como apéndice y estoy porque se mantenga, aunque jurídicamente estoy de acuerdo en que hay muchos días de descanso y se trabaja poco, porque ahora tenemos los sábados y domingos y a más de esos hay 15 días de vacaciones para los trabajadores que van aumentando un día por cada cinco años y los empleados públicos 30 días, a más de esto se acostumbra hacer los llamados "puentes" y un país atrasado económicamente como el nuestro necesita trabajar más. Pero se trata de una tradición, hay que mantener como está en el Código. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Fíjense ustedes lo que sería eliminar del cuerpo legal del Código del Trabajo fechas como las relativas al Magisterio, a los textiles, a los choferes, y a los farmacéuticos. Inclusive hay decretos especiales que han creado estas fiestas. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Podemos conciliar con el criterio del señor doctor Lloré haciendo la referencia a que también son fiestas de carácter local aquellas que constan en leyes especiales, pero hagamos constar al final del Código como simple referencia. Bien ha recordado el señor Presidente que en nuestro país se trabaja muy poco y por ejemplo en México se trabaja 48 horas a la semana. Pongamos al final las fiestas que no son de carácter general. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Es que son de carácter general las del Magisterio, la de los textiles, la de los obreros gráficos. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Saquemos las que son estrictamente locales para evitar este impacto tremendo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tenemos que recordar que la legislación laboral en el Ecuador es muy avanzada inclusive en los Estados Unidos no se paga la semana integral ni se acepta como día de descanso obligatorio el día de los Trabajadores y allá lo que se celebra es el Primer Lunes del mes de Septiembre de cada año que lo llaman "labor day" por la tradición que existe. Yo estoy, repito, porque se mantenga como está. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Lee la Ley vigente en cuanto a estas fiestas cívicas, Art. 62. -----
Se aprueba el artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 65 y 66 del Proyecto, los mismos que dicen: "Art. 65.- En las fechas expresadas en el Artículo anterior, la jornada se considerará como realizada para los efectos del pago de la remuneración siempre que no coincida con los días de descanso semanal.- La disposición del inciso anterior comprende también a los trabajadores a destajo de acuerdo con lo previsto en el Art. ...". -----

"Art. 66.- Cuando por motivo de cualquier fiesta no determinada en el Art. ..., el patrono licenciare a los trabajadores, estará obligado a pagarles la remuneración de ese día, como si el trabajo se

hubiere realizado, a menos que entre patrono y trabajador hubiere mediado convenio expreso para la supresión del trabajo, pues en tal caso nada deberá el primero al segundo por este concepto." -----

Se aprueba sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 67, el mismo que dice: "Art. 67.- En los días de descanso obligatorio queda prohibido el trabajo que se haga por cuenta propia y publicamente en fábricas, talleres casas de comercio y demás establecimientos de trabajo, sin más excepciones que las determinadas en el Art. ... y en las regulaciones legales sobre el Trabajo en Boticas, Farmacias y Droguerías."

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece que sería conveniente poner despues de la última parte del artículo "y más reglamentos especiales". -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Quedaría mucho mejor "y en los demás de carácter especial". -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, quiero hacer una aclaración, la última rectificación, se refiere unicamente a la salud. -----

Se aprueba el artículo sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 68, que dice: "Art. 68.- Todo trabajador tendrá derecho a gozar anualmente de un período ininterrumpido de quince días de descanso, incluidos los días no laborables. Los trabajadores que hubieren prestado servicios por más de cinco años en la misma empresa o al mismo patrono tendrán derecho a gozar adicionalmente de un día de vacaciones por cada uno de los años excedentes, o recibirán en dinero, la remuneración correspondiente a los días excedentes. El trabajador recibirá por adelantado la remuneración correspondiente al período de vacaciones.- Los trabajadores menores de dieciséis años tendrán derecho a veinte días de vacaciones y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho lo tendrán a dieciocho días de vacaciones anuales.- Los días de vacaciones adicionales por antigüedad no excederán de quince días en que las partes mediante contrato individual o colectivo convinieren en ampliar tal beneficio." -----

Se retira de la sesión el señor doctor Lloré. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En la última parte del primer inciso, despues de "...recibirán en dinero," que se incluya el término "el duplo". -----

Se reintegra a la sesión el señor doctor Lloré. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Lloré, habíamos acordado adjuntar en el Art. 68, la palabra "duplo". -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, creo que sería más conveniente utilizar el vocablo "doble" - Pero estoy seguro que hay una reforma que elimina el doble pago. -----

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Da lectura a una reforma del Código vigente, en la misma que se indica se suprima la palabra "duplo de". -----

Se acuerda suprimir esta palabra y se aprueba el artículo sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 69, el mismo que dice: "Art. 69.- La elección entre los días adicionales por antigüedad y el pago en dinero corresponderá al empleador.- El derecho al goce del beneficio por antigüedad de servicios rige desde el 2 de Noviembre de 1.964, sin que sea preciso para el goce de tal beneficio el decurso de un año." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, considero que debe cambiarse la "y" y, en su lugar poner "o" en la primera parte, suprimir la última parte que dice: "sin que sea preciso para el goce de tal beneficio el decurso de un año". -----

Se aprueba el artículo con esta indicación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 70 y 71, los mismos que dicen: "Art. 70.- La liquidación para el pago de vacaciones se hará en forma general y única, computando la veinticuatroava parte de lo percibido por el trabajador durante un año completo de trabajo, tomando en cuenta lo pagado al trabajador por horas ordinarias, suplementarias y extraordinarias de labor y de toda retribución accesorias que haya tenido el carácter de normal en la empresa en el mismo período, como lo dispone el Art. ... -- Si el trabajador fuere separado sin haber gozado de vacaciones percibirá por tal concepto

la parte proporcional al tiempo de servicios." -----

"Art. 71.- Las vacaciones anuales constituyen un derecho irrenunciable que no puede ser compensado con su valor en dinero. Ningún contrato de trabajo podrá terminar sin que el trabajador con derecho a vacaciones los haya gozado, salvo en lo dispuesto en el Art.". -----

Se aprueban sin modificaciones. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 72, el mismo que dice: "Art. 72.- En el contrato se hará constar la fecha en la que el trabajador gozará de las vacaciones. No habiendo contrato escrito o tal señalamiento, el patrono hará conocer al trabajador con tres meses de anticipación, la fecha en que el concederá la vacación." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Es conveniente que se suprima el término "gozará de la vacación", y en su lugar se ponga "comenzará a gozar de sus vacaciones"; lo mismo en la última parte del artículo, incluir después de la palabra "anticipación", la palabra "desde"; y, después de la palabra "fecha" el término "del período". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es conveniente que por Secretaría, se consulte la palabra "período", en el diccionario. -----

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Consulta esta palabra, la misma que dice: (lee). -----

Se aprueba el artículo con la inclusión de esta palabra. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 73 y 74, los mismos que dicen: "Art. 73.- Cuando se trate de labores técnicas o de confianza para las que sea difícil reemplazar el trabajador por corto tiempo, el patrono podrá negar la vacación en un año, para acumularla necesariamente a la del año siguiente.- En este caso, si el trabajador no llegare a gozar de las vacaciones por salir del servicio tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a las vacaciones no gozadas, con el ciento por ciento de recargo." -----

"Art. 74.- El trabajador podrá no hacer uso de las vacaciones hasta por tres años consecutivos a fin de acumularlas en el cuarto año." -----

Se aprueban. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 75, el mismo que dice: "Art. 75.- Si el trabajador no hubiere gozado las vacaciones tendrá derecho al equivalente de las remuneraciones que correspondan al tipo de las vacaciones no gozadas, sin recargo. La liquidación se efectuará en la forma prevista en Art. 69." -----

Se aprueba con la inclusión de la palabra "de", después de la palabra "gozado". -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 76 y 77 los mismos que dicen: "Art. 76.- Ninguna estipulación o pacto que menoscabe el derecho a vacación surtirá efecto." -----

"Art. 77.- Si el trabajador que maneja fondos hiciere uso de vacación podrá dejar reemplazo bajo su responsabilidad solidaria y previa aceptación del patrono, quien pagará la correspondiente remuneración. Si el patrono no aceptare el reemplazo y llamare a otra persona, cesará la responsabilidad del trabajador en goce de vacaciones." -----

Se aprueban. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 78, que dice: "Art. 78.- Los profesores que presten servicios en los establecimientos particulares de educación gozarán de las vacaciones y demás derechos que les corresponda, según las leyes especiales y en todo cuanto les fuere a ellos favorable." -----

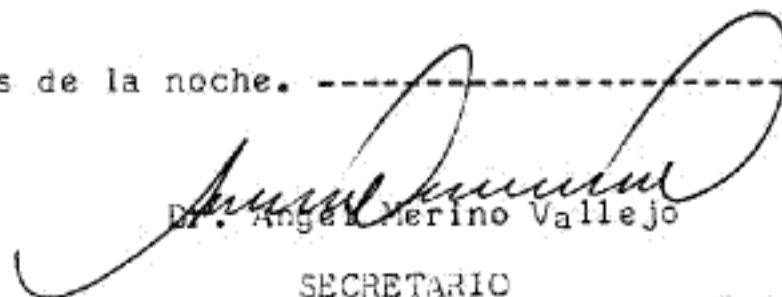
Se aprueba con la supresión de la palabra "los". -----

IV

Se levanta la sesión siendo las siete y cinco minutos de la noche. -----

Dr. Eduardo Santos Camposano

PRESIDENTE



Dr. Ángel Merino Vallejo

SECRETARIO